



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2590-2002-AA/TC

LIMA

SANTIAGO LORENZO PACHECO  
DELGADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Santiago Lorenzo Pacheco Delgado contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 22 de julio de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el objeto de que cumpla con abonar el íntegro de su pensión de cesantía nivelable, el cual incluye la bonificación y todo concepto, se efectúe el pago de los reintegros generados desde diciembre de 1998, y que su pensión sea abonada conforme al monto que percibe actualmente un servidor empleado municipal en actividad del nivel T-A. Manifiesta que desde diciembre de 1998 el demandado suspendió, sin ningún fundamento legal, el pago de la bonificación por vacaciones que constituía parte de su pensión de cesantía, por lo que se produjo su recorte, vulnerándose con ello sus derechos constitucionales.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, de caducidad y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, sosteniendo que la Resolución N.º 044-A-96 dispone la regularización de las acciones que hubiese realizado la anterior gestión municipal respecto de los sueldos, pero no dispone la rebaja de los mismos. Alega que, de conformidad con la Resolución de Alcaldía N.º 1736 y la Ordenanza N.º 100, se acredita que ha actuado en estricta aplicación de las normas sobre la materia.

El Decimoquinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de abril de 2002, declaró fundada la excepción de caducidad, infundadas las demás excepciones propuestas, e improcedente la demanda, por considerar que la afectación se produjo en el mes de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diciembre de 1998, y a la fecha de interposición de la demanda ha transcurrido en exceso el plazo fijado por el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

La recurrente, revocando en parte la apelada, declaró infundada la excepción de caducidad y la confirmó en lo demás que contiene, por considerar que la pretensión demandada debe ser ventilada en un proceso judicial más lato.

**FUNDAMENTOS**

1. De fojas 4 a 6 de autos, obran las boletas de pago correspondientes a los meses de setiembre, octubre y noviembre de 1998, en donde se advierte que se trataba de un monto determinado, el mismo que fue rebajado por la demandada en forma unilateral, sin mediar proceso alguno desde diciembre de 1998.
2. Desde la fecha de cese, producido el 21 de diciembre de 1987, hasta noviembre de 1998, al actor se le abonaba su pensión, que incluía diversos conceptos; es decir, dicho cálculo fue materializado mediante acto administrativo que quedó consentido, adquiriendo, en consecuencia, calidad de cosa decidida; por lo que toda pretensión de modificación y/o recorte en el monto de la pensión del demandante sólo procederá vía proceso judicial ordinario.
3. Asimismo, corresponde el pago de los reintegros de la pensión de cesantía desde diciembre de 1998, por el recorte arbitrario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrente que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena la restitución del abono de la pensión de cesantía nivelable al demandante, incluidos todos los conceptos hasta noviembre de 1998, así como los reintegros correspondientes desde diciembre de 1998. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA TOMA

*9. Rey Terry*  
*REY TERRY*  
*REVOREDO MARSANO*  
*GARCÍA TOMA*  
*W. Revoredo*  
*M. García Toma*

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR